



Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

LXV Legislatura

RECEBIDO 14 AGO 2023 DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 14 de agosto de 2023 No. de oficio: HCEO/LXV/XJVV/049/2023 Asunto: Se presenta iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

RECEBIDO 15:14 hrs 14 AGO 2023 Con anexo

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE

La que suscribe DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS; LOS ARTÍCULOS 125 TERDECIES, 125 QUATERDECIES Y 125 QUINDECIES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

1

Sin, otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

San Raymundo Jalpan, Oax. a 14 de agosto de 2023
ASUNTO: Se presenta iniciativa

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ;
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VASQUEZ, Diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción 1, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto expongo:

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS; LOS ARTÍCULOS 125 TERDECIES, 125 QUATERDECIES Y 125 QUINDECIES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Niñas, niños y adolescentes no son el único grupo etario de la población que tienen el derecho a recibir alimentos para garantizar su sano desarrollo integral, pero si, son personas para las cuales existe una protección especial respecto de sus derechos.

Este derecho a alimentos, según la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca comprende la comida, el vestido, alojamiento y la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación básica obligatoria, a través de las instituciones correspondientes.

Para garantizar y hacer efectivo este derecho, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece en el artículo 150 *"que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado"*. Derivado de lo anterior, se entiende que la pensión alimenticia es un derecho que brinda la ley a las y los hijos de padres que se separan o se divorcian. Este recurso económico, para su correcto y sano desarrollo, es fijado por convenio o por sentencia de un juez, atendiendo a la posibilidad de la persona que tiene la obligación de brindarlos, así como a la necesidad de quien la demanda.

2

Ahora bien, este mismo Código contempla en el artículo 173 el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se encontrarán inscritos quienes incumplan total o parcialmente con la obligación alimentaria ordenada, ya sea esta provisional o definitiva por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de treinta días naturales.

Además, en el artículo 174 establece que la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad Administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y estará facultado para expedir un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita o no en este Registro.



En este contexto, en el mes de marzo del presente año se dio un gran avance respecto a esta materia, ya que en el Senado de la República se aprobó por unanimidad de votos diversas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por las cuales se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este Registro, a diferencia del ya existente en nuestra entidad, será de carácter nacional y su implementación estará a cargo del Sistema Nacional DIF, aunado a ello, establece que la persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, a efecto de que con esa información se integre dicho registro.

3

También, establece que a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, las autoridades podrán requerir certificados de no inscripción en el Registro, para realizar ciertos trámites, entre ellos, para la obtención de licencias y permisos para conducir, pasaporte o documentos de identidad, así como para realizar actos en Notarías Públicas vinculados a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales e incluso, se podrán establecer restricciones migratorias para que la persona deudora no salga del país.



Partiendo de los razonamientos anteriores, surge la necesidad de armonizar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca lo mandado por el transitorio tercero del Decreto antes mencionado, lo anterior sin invadir competencias del Senado de la República, ya que únicamente se hace alusión a la existencia de dicho Registro y no al mecanismo a través del cual operará, puesto que este mecanismo se encuentra bien definido en los lineamientos para regular el registro nacional de obligaciones alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS; LOS ARTÍCULOS 125 TERDECIES, 125 QUATERDECIES Y 125 QUINDECIES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos.

4

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. Se adicionan el Capítulo VI al Título Quinto, denominado Del Registro De Obligaciones Alimentarias; Los Artículos 125 Terdecies, 125 Quaterdecies y 125 Quindecies de La Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Oaxaca; para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS



Artículo 125 Terdecies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 125 Quaterdecies. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizará para este fin los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF.

Artículo 125 Quincecies. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuando menos para los siguientes trámites:

5

- I. Obtención de licencias y permisos de conducir;
- II. Para participar como candidato a cargos consejiles y de elección popular;
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados;
- IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y
- V. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.
a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

6.